

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III
CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.123

**TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ART. 137
(18 MOCIONES PRESENTADAS, 2 APROBADAS, DE 1 DE JULIO DE 2026)**

Fecha de actualización: 1-7-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY DE ARANCELES DEL
REGISTRO PÚBLICO, LEY N°4564 DEL 29 DE ABRIL DE 1970**

ARTÍCULO 1.- Modifíquense los artículos 2 y 3 de la Ley de Aranceles del Registro Público, Ley N° 4564 del 29 de abril de 1970, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 2.- Cálculo del arancel

- a) Los documentos presentados al Registro Público deberán cancelar íntegramente todos los aranceles e impuestos, según el valor más alto resultante de la estimación o el precio del acto o la transacción que se opere sobre el inmueble y el que conste en el Registro de Valores de la Dirección General de Tributación Directa, que se actualizará con la suma de los montos de las hipotecas que sobre el bien se constituyan e inscriban, con la salvedad de aquellos documentos que gocen de exoneración del pago de estos tributos.

(...)

Artículo 3. Anotación e inscripción.

Todos los actos o contratos inscribibles en el Registro Nacional deberán cancelar, al ser presentados, todos los tributos, timbres e impuestos

respectivos, los cuales se cancelarán mediante el medio o dispositivo de cálculo oficial que al efecto existiere, al momento de realizar su presentación al Diario.

El Registro Nacional no dará trámite de inscripción a documentos que no satisfagan la integralidad y totalidad de dichos tributos, timbres e impuestos, debiendo cancelar el asiento de presentación si el interesado no cumple con este requisito, cancelación que será justificada jurídica y específicamente por el registrador.

Cuando en un documento consten varios actos o contratos, se procederá a sumar el monto de cada uno. Si se tratare de valores consignados en moneda extranjera, el arancel se calculará mediante la conversión de esta moneda a colones, conforme al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de otorgamiento del acto o contrato.

El Registro Nacional no podrá impedir la anotación ni la inscripción de actos o contratos por no presentar constancias o certificaciones tributarias de la Dirección General de Tributación Directa, de modo que estas no serán exigibles como requisito para ello.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 4 de la Ley de Aranceles del Registro Público, Ley N.º 4564, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4.- Registro Único de Valores

Créase el Registro Único de Valores de bienes inmuebles en el Registro Nacional. Estará conformado por el valor que resulte mayor entre el fiscal y el contractual, que se actualizará con la suma de los montos de las hipotecas que sobre el bien se constituyan e inscriban.

Esta información es pública y el Registro Nacional la hará pública por medio de su base de datos.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/4bfe4ace8948b0d5/538624aa.docx

Elabora: vrcji

Fecha: 1-7-2026

Se reciben 2 folios de mociones 137.